

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 649.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Películas.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa que ha autorizado la proyección de las películas:

«Canario de Mickey», «Trader Mickey», «Mickey en Alaska», «Almas torturadas», «Un as en las nubes», «Zombie, la legión de los hombres sin alma», «Fiesta de Mickey», Casa Artistas Asociados; «Animales acuáticos», «Actualidades U. F. A.», núm. 5-6, «Ballet», «Variedades zoológicas», «Otoño en Sans Souci», Casa U. F. A.; «Prisioneros y libres», «Tarzanita y los monos», «Bebedores de sangre», Casa Ernesto González; «Amigos o rivales», «Nos divorciamos», Casa S. I. C. E.; «El collar», Casa H. Dacosta; «Actualidades sonoras españolas», núm. 1, Casa sonoro film; «El último varón sobre la tierra», Casa Hispano Fox; «El Diluvio Universal», Casa Noticiario español; «La modistilla de Luneville», Casa Paramount films; «América salvaje», Casa Cine educativo; «Ckownyng», Casa M. de Miguel.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos. Zaragoza, 7 de febrero de 1933.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION TERCERA

Núm. 650.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Esta Comisión gestora ha acordado señalar los días 13, 18 y 25, a las diez y ocho horas, para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el corriente mes de febrero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de febrero de 1933. — El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION CUARTA

Núm. 619.

Catastro Urbano. — 2.ª Región.

D. Antonio Merlo y García de Pruneda, Arquitecto Jefe de la segunda Región, del Servicio de Catastro Urbano;

Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de La Muela, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la comisión comprobadora lo forman:

Arquitecto, D. Antonio Alcaide, y Aparejador, D. José Benedicto.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas, de los funcionarios facultativos, para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. (Art. 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la sección Administrativa del Servicio Provincial, cuyo negociado radica en la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento, durante el plazo de quince días. (Art. 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la Región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos. (Art. 47 del repetido Reglamento).

Zaragoza, 4 de febrero de 1933. — Antonio Merlo.

SECCION QUINTA

Núm. 653.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

La Corporación municipal, por acuerdo de 3 de los corrientes, resolvió anunciar las subastas necesarias para ejecutar obras de dotación de servicios de agua y alcantarillado en barrios extremos.

Las obras comprenden dos contrata:

Contrata A).—Zona 1.^a del proyecto general de dotación de los indios servicios.

El presupuesto de esta contrata, con la deducción que resulta de adoptar para todas las redes tuberías «Uralita», es de 691.056'70 pesetas.

Contrata B).—De la zona 2.^a del proyecto general, las cuencas número 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. De la zona 3.^a del proyecto general, las cuencas números 3, 5 (parcial), 6 (parcial) y 7.

El presupuesto de cada contrata, con la deducción que resulta de adoptar para todas las redes tuberías «Uralita», es de 409.223'70 pesetas.

Podrán tomar parte en las subastas cuantos contratistas, legalmente capacitados para ello, no se hallen incurso en los casos determinados en el artículo 9 del Reglamento de Contratación municipal.

Para tomar parte en las subastas deberán constituirse en la Caja municipal una fianza provisional equivalente al 5 por 100 del importe del tipo de cada contrata, cuya fianza podrá ser constituida en efectivo metálico, valores del Estado al tipo de cotización, o títulos de la Deuda municipal admitidos por todo su valor nominal. También serán admitidos por este valor aquellos otros que en virtud de disposiciones vigentes tengan esta especial condición.

Durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser examinados los proyectos, presupuestos y expediente general, que a tal efecto estarán expuestos en la Sección de Asuntos Generales de la Secretaría municipal, en las horas ordinarias de oficina.

Dentro de dicho plazo, hasta las trece horas del día en que fine, podrán presentarse en la mencionada dependencia, en pliego cerrado y lacrado, las proposiciones, por separado para cada contrata, ajustadas al modelo que se inserta al final de este anuncio, reintegradas en timbre de Estado de clase 6.^a y con adición de un sello municipal de 1'20 pesetas. En el exterior del sobre se hará constar: «Proposición para tomar parte en la subasta (A. o B.) de las obras de dotación de servicios de agua y alcantarillado en los barrios extremos», la fecha de presentación y la firma de la persona que lo presente.

En pliego aparte presentarán los proponentes la cédula personal y el documento acreditativo de haber constituido en la Caja municipal el depósito o fianza provisional.

Los que suscriban proposiciones «por poder», deberán acompañar testimonio notarial del mismo, bastantado por uno de los señores Letrados asesores de la Corporación, D. Julián A. Cerezueta y D. Enrique Isábal Pallarés.

Los proponentes que residan fuera de Zaragoza deberán designar persona y domicilio en esta ciudad a efectos de notificaciones.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial en el siguiente día hábil al en que expire el plazo de presentación, a las doce horas, con las formalidades reglamentarias y levantando acta un señor Notario designado por el Ilustre Colegio de este Territorio.

Celebrada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, el contratista, dentro del plazo de ocho días, contados a partir del en que se le notifique la adjudicación, deberá constituir en la Caja municipal la fianza definitiva, que será de 69.105'67 pesetas para la contrata A) y de 40.922'37 pesetas para la B), equivalentes al 10 por ciento del tipo de licitación. Las fianzas definitivas podrán constituirse en la misma forma que la provisional.

Las obras a que se refieren las contrata indicadas y que motivan la subasta serán satisfechas con cargo a la consignación que a tal efecto figura en el presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación municipal en 10 de octubre de 1932, liquidando su importe en la

forma que determina el pliego de condiciones generales y económicas.

Los contratos serán elevados a escritura pública dentro del improrrogable plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que se notifique la adjudicación.

Las partes se someterán a la competencia de los Tribunales de Zaragoza, renunciando al conocimiento de los que por su especial condición o circunstancias pudieran serles particularmente más convenientes.

Los gastos de anuncios, impuestos, escrituras y demás que de la subasta se originen, serán satisfechos por los adjudicatarios, reservando al Ayuntamiento la facultad de resolver las incidencias.

En todo lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924 para los contratos municipales y demás disposiciones vigentes.

Zaragoza, 7 de febrero de 1933.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, y con residencia en, calle de, núm., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, generales y económicas que han de regir en las obras de dotación de los servicios de agua y alcantarillado en los barrios extremos, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar las obras de la contrata (A o B) con arreglo al proyecto y pliego de condiciones antes citados, por la cantidad de (en letra), representando una baja del por ciento, y acompañando los documentos a que se hace referencia en el anuncio de subasta, y declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las obras, serán: ...

Asimismo la remuneración mínima por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, serán:

(Fecha y firma del proponente.)

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza.

Núm. 623.

Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado proveer, mediante concurso-oposición, en turno libre, seis plazas de Inspectores municipales de arbitrios, vacantes actualmente en el Cuerpo de la Inspección, o cuantas pudieran existir vacantes en el momento de formular el Tribunal su propuesta, dotadas con la retribución anual de tres mil pesetas, más las participaciones que señala el Reglamento de la Inspección.

Los nombramientos se entenderán hechos por un plazo de tres años, sin que, ni durante la vigencia del nombramiento, ni al terminar ese plazo, adquieran los interesados ninguna clase de derechos.

Podrán tomar parte en dicho concurso-oposición los españoles, varones, mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, con referencia al día en que finalice el plazo legal para tomar posesión del cargo los que resulten nombrados, que tengan aptitud física y observen buena conducta.

Las instancias para tomar parte en este concurso-oposición, deberán ser presentadas en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal, en horas hábiles de oficina, desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durante el plazo improrrogable de dos meses. En la misma Sección y durante el mismo plazo, estará a disposición de los interesados el programa cuestionario de las oposiciones.

Los aspirantes acompañarán a sus instancias certificación de nacimiento del Registro civil, la certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del punto de residencia, certificación del Registro Central de Penados y Rebeles, y cuantos certificados y documentos estimen convenientes para probar su honorabilidad y competencia, satisfaciendo, en concepto de derechos, la cantidad de veinticinco pesetas. La aptitud física se justificará mediante reconocimiento facultativo que, en su día, practicarán los señores Médicos de la Beneficencia municipal. La documentación deberá presentarse debidamente reintegrada y con la tasa municipal correspondiente.

El concurso-oposición tendrá lugar después de transcurrido el plazo de dos meses arriba mencionado, en el día y hora que oportunamente se anunciarán.

Los ejercicios de oposición, serán los siguientes:

1.º Uno que constará de dos partes: a) Escribir al dictado un trozo de español de difícil ortografía; y b) Práctica de las reglas fundamentales de la Aritmética.

2.º Contestar en tiempo mínimo de veinticinco minutos y máximo de cuarenta y cinco, cinco temas elegidos a la suerte, del cuestionario que se inserta a continuación de este anuncio, sacándose dos temas de los doce referentes a Estatuto municipal; otros dos de los cincuenta y uno que se refieren a Ordenanzas y Tarifas, y uno, de los ocho que se relacionan con el Reglamento de la Inspección; y

3.º Redactar los documentos o evacuar los trámites de los expedientes que disponga el Tribunal.

La calificación se hará ejercicio por ejercicio, siendo la del primero eliminatoria.

El Tribunal se reserva la facultad de apreciar libremente los méritos y circunstancias especiales que puedan concurrir en los aspirantes, teniéndolos en cuenta al hacer la califica-

ción definitiva y formular su propuesta que será inapelable.

Los solicitantes residentes en Zaragoza indicarán en la instancia su domicilio, y los de fuera deberán consignar el nombre y domicilio de una persona residente en la ciudad, a la que puedan hacerse las notificaciones.

Zaragoza, 6 de febrero de 1935.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

PROGRAMA

Tema 1.—Idea del Municipio.—Gobierno del término municipal.—Atribuciones de los Ayuntamientos.—Obligaciones.

Tema 2.—Recursos contra las multas y sanciones penales.—Trámite previo de reposición. Sustanciación de los recursos administrativos. Caducidad de las instancias.—Cómputo de los términos.—Ante quién pueden presentarse los recursos.—Cuándo es necesaria la previa consignación para reclamar.

Tema 3.—De los presupuestos municipales Su clasificación, formación, duración y aprobación.—Disposiciones del Estatuto y del Reglamento correspondiente.—Consideración especial del artículo 306 del Estatuto.

Tema 4.—De la municipalización de los servicios.—Servicios municipalizados con monopolio.—Condiciones que deben reunir.—Servicios municipalizados sin monopolio.—Condiciones que deben reunir.

Tema 5.—De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del patrimonio municipal. Disposición del Estatuto y del Reglamento correspondiente.

Tema 6.—De las exacciones municipales. Disposiciones comunes a todas ellas contenidas en el Estatuto y Reglamento correspondiente. De los arbitrios con fines no fiscales.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento.

Tema 7.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento de Hacienda municipal sobre contribuciones especiales por aumentos determinados de valor y sobre las demás contribuciones especiales.

Tema 8.—De los derechos y tasas: Su concepto.—Disposiciones del Estatuto y Reglamento correspondiente.

Tema 9.—De la imposición municipal.—Recursos que la constituyen según el Estatuto y Reglamentos Municipales.

Tema 10.—De las contribuciones e impuestos generales cedidos íntegramente por el Estado a los Ayuntamientos, según el Estatuto y demás leyes vigentes.—De las cesiones del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de la contribución industrial y de comercio.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares estén o no edificados.

Tema 11.—De los recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado. Principales innovaciones que establece el Estatuto en los recargos anteriores al mismo.—Recargos municipales sobre las contribuciones del

treinta por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras.—Recargos municipales sobre determinadas cuotas de la contribución de utilidades.

Tema 12.—Del arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas en la contribución industrial y de comercio.—Su regulación en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

ORDENANZAS Y TARIFAS

Tema 1.—Advertencias generales que figuran en las Ordenanzas y tarifas del presupuesto para su aplicación.

Tema 2.—Ordenanza y tarifa en relación con los aprovechamientos comunales de pastos y terrenos comunales.

Tema 3.—Suministro de agua y vertido al alcantarillado.—Ordenanzas y Reglas para la recaudación.

Tema 4.—Estado núm. 1 de la tarifa.—Agua para usos domésticos.—Vertido al alcantarillado.—Establecimientos que no emplean el agua para su industria.

Tema 5.—Estado núm. 2 de la tarifa.—Agua y vertido destinados a usos no domésticos.—Barberías.—Lavados de menuceles.—Farmacias. Peluquerías.—Confiterías y pastelerías.—Bares, colmados y refrescos.—Fotografías.—Horchaterías.—Bodegas vinarias.—Restaurants.—Despachos de vinos por menor.—Cafés de reducido número de mesas.—Tiendas de comidas.—Tiendas de comidas y bebidas.

Tema 6.—Suministro de agua y vertido al alcantarillado para caballerías.—Cabezas de ganado vacuno, vacunos de recreo, carruajes, cuartos de fonda, cuartos de viajeros, cuartos de posada, mesas de café, lavaderos, pilas de baño, depósitos automáticos, urinarios, colegios, fábricas, talleres, jardines, bocas de riego para incendios, fuentes y surtidores, hornos de pan, obras.

Tema 7.—Cementerio de Torrero.—Ordenanza y tarifa.

Tema 8.—Matadero.—Conducción de carnes frescas.—Mondonguería municipal.—Ordenanzas y tarifas.

Tema 9.—Mercado.—Exacción de arbitrio por introducción de mercancías de la planta baja del Nuevo Mercado.—Ordenanzas y tarifas.

Tema 10.—Mercado de pescados.—Ordenanza y tarifa.

Tema 11.—Ordenanza y tarifa sobre pozos negros.—Pozos de agua potable.—Casas que carezcan de agua y vertido en todas las viviendas.

Tema 12.—Ordenanza y tarifa para las contribuciones especiales por mejoras.—Idem para derechos y tasas por prestación de servicio.

Tema 13.—Concesión de placas, patentes u otros distintivos.—Servicios especiales de vigilancia.—Ordenanzas y tarifas.

Tema 14.—Licencias para construcciones dentro del término municipal.—Ordenanza.—Licencias para construcciones y obras dentro del término municipal.—Tarifa.

Tema 15.—Licencia por apertura de establecimiento.—Ordenanza y tarifa.

Tema 16.—Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos comerciales e industriales.—Ordenanza y tarifa.

Tema 17.—Repeso público.—Ordenanza y tarifa.

Tema 18.—Recogida de basuras en domicilios particulares.—Ordenanza y tarifa.

Tema 19.—Extinción de incendios.—Ordenanza y tarifa.

Tema 20.—Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.—Enarenado de vías públicas.—Ordenanza y tarifa.

Tema 21.—Tasas por estancias en el Depósito municipal de vehículos, caballerías y muebles abandonados en la vía pública.

Tema 22.—Ordenanza y tarifa en relación con la participación de los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicios públicos.

Tema 23.—Sacas de arena y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal.—Ordenanza y tarifa.

Tema 24.—Desagüe de canalones y otros en la vía pública o terrenos del común.—Ordenanza y tarifa.—Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común.—Ordenanza y tarifa.

Tema 25.—Apertura de zanjas o calicatas en la vía pública o terrenos del común.—Ordenanza y tarifa.—Ocupación de la vía pública con escombros.—Vertido de escombros.—Ordenanza y tarifa.

Tema 26.—Vallas, puntales y andamios en la vía pública.—Ordenanza y tarifa.

Tema 27.—Entrada de carruajes en edificios particulares.—Ordenanza y tarifa.

Tema 28.—Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.—Ordenanza y tarifa.

Tribunas, toldos u otras instalaciones análogas voladizas sobre la vía pública.—Ordenanza y tarifa.

Tema 29.—Postes, palomillas, cajas de amarrar, de distribución o de registro.—Básculas. Aparatos para la venta automática y otros análogos situados en la vía pública o sobre la misma.—Ordenanza y tarifa.

Tema 30.—Mesas en los cafés.—Botillerías y establecimientos análogos situados en la vía pública.—Ordenanza y tarifa.

Tema 31.—Kioscos en la vía pública.—Ordenanza y tarifa.

Tema 32.—Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de casinos o círculos de recreo.—Ordenanza y tarifa.

Tema 33.—Colocación de viaductos y rieles en la vía pública.—Ordenanza y tarifa.

Tema 34.—Rodaje y arrastre por las vías municipales.—Ordenanza y tarifa.

Tema 35.—Tránsito de vacas, cabras, burras de leche y animales domésticos por la vía pública.—Ordenanza y tarifa.

Tema 36.—Licencias para industrias callejeras y ambulantes.—Ordenanza y tarifa.

Tema 37.—Licencia para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.—Ordenanza y tarifa.

Tema 38.—Escaparates.—Muestras.—Letreros.—Carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.—Ordenanza y tarifa.

Tema 39.—Ordenanza relacionada con la cesión del veinte por ciento de las cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial, riqueza urbana y de la industrial o de Comercio.

Tema 40.—Casinos y círculos de recreo.—Ordenanzas.—Impuestos sobre carruajes de lujo.—Ordenanza y tarifa.

Tema 41.—Recargo municipal sobre las contribuciones e impuestos del Estado.—Ordenanzas.

Tema 42.—Exacción del arbitrio por recargo municipal sobre las cuotas por determinadas utilidades y sobre las mismas de las empresas de seguros.—Ordenanza.

Tema 43.—Ordenanza relacionada con el arbitrio sobre el producto neto de las compañías anónimas y las comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio.

Tema 44.—Ordenanza sobre el arbitrio de solares sin edificar.

Tema 45.—Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.—Ordenanza.

Tema 46.—Ordenanza relacionada con el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.

Tema 47.—Ordenanzas y tarifas relacionadas con el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas.

Tema 48.—Ordenanza y tarifa relacionada con el arbitrio sobre volatería y caza menor.

Tema 49.—Ordenanza y tarifa relacionada con el arbitrio de inquilinato.

Tema 50.—Ordenanza y tarifa relacionada con el arbitrio sobre pompas fúnebres.

Tema 51.—Guardería y conservación de caminos vecinales.—Ordenanza y tarifa.

REGLAMENTO

Tema 1.—Capítulo primero.—Del personal de la inspección.

Tema 2.—Capítulo segundo.—Fines de la inspección.—Capítulo tercero.—Deberes y atribuciones de personal.

Tema 3.—Capítulo tercero.—Obligaciones de los inspectores.—Capítulo cuarto.—Del procedimiento, artículos 13 al 17 inclusive.

Tema 4.—Del procedimiento, artículos del 18 al 25 inclusive.

Tema 5.—Capítulo quinto.—Denuncia pública.

Tema 6.—Capítulo sexto.—De la penalidad, participaciones y distribución de las multas.

Tema 6.—Capítulo séptimo.—De la inspección y liquidación del arbitrio de plus valía.

Tema 8.—Capítulo octavo.—De la recaudación.—Disposiciones adicionales.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

624.— La Puebla de Alfindón.

634.— El Burgo de Ebro.

664.— Borja.

667.— Ruesca.

Elección de Vocales.

636.— Mara.— El 26 de febrero, de 10 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

636.— Mara.

662.— Aniñón.

Cuentas municipales.

631.— Gallur.

Espedientes de habilitación de créditos.

632.— Quinto.

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

631.— Gallur.

661.— Sádaba.

Padrón de cédulas personales.

659.— Gotor.

Presupuesto ordinario.

657.— Purujosa.

presupuesto Extraordinario.

639.— Caspe.

Repartimiento general.

658.— Paracuellos de la Ribera.

665.— Herrera de los Navarros.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

633.— Quinto.

662.— Aniñón.

SECCION SEPTIMA

Núm. 6.020.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

"Señores: D. Gregorio Azaña. — D. Mariano Quintana. — D. Mariano Miguel. — D. Manuel González Alegre. — D. Manuel Izquierdo. — En la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de noviembre de mil novecientos treinta y dos; en el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, y en grado de apelación ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, sobre pago de cantidad por indemnización de perjuicios, entre don Antonio Lucán Pardo, mayor de edad, industrial y vecino de Huesca, como parte actora y apelada, a la que representa el Procurador D. Víctor Navarro y Vicente, bajo la dirección del Letrado don Francisco Cervero y don Ramón Sancho Millán, también mayor de edad, médico y de esta capital, como parte demandada y apelante, que asimismo se representa con defensa del Letrado D. José María Monterde.

Aceptando los Resultandos de la sentencia de fecha nueve de mayo último, en la que el Juez municipal suplente, en funciones de Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, condenó a don Ramón Sancho Millán a pagar a don Antonio Lucán Pardo la cantidad de tres mil ciento veinte pesetas por el concepto que se expresaba en la demanda, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra esta sentencia se interpuso por el demandado don Ramón Sancho Millán apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que en tiempo y forma se personó el recurrente, haciéndolo también el Procurador don Víctor Navarro, en representación de don Antonio Lucán, y, sustanciado el recurso, se celebró la vista del mismo el próximo pasado día once, con la asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados respectivos, previo cumplimiento de lo que previene en su artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin que en el término que señala en su artículo 327 de la ley de Enjuiciamiento civil fuese recusado el Magistrado que hubo de completar la Sala;

Resultando: Que en la tramitación de las dos instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente para esta sentencia el Magistrado don Mariano Miguel y Rodríguez;

Considerando: Que la doctrina legal sobre el daño civil indemnizable tiene su esencial fundamento en el principio jurídico que, convertido en positivo concepto, atribuye genéricamente a la culpa la calidad de fuente de obligaciones en el artículo 1.889 del que son manifiesta secuela las disposiciones establecidas por los artículos 1.101 y 1.902 del Código civil, de cuya fundamental apreciación se sigue que, quien amparándose en los citados preceptos, accione para obtener el resarcimiento de un daño o perjuicio, ha de justificar la existencia de la culpa contractual o extrcontractual en que la realidad de aquél tenga la causa generadora de la obligación reclamada, sin que esta necesidad de probar la culpa —que en su amplio sentido comprende lo mismo las faltas y misiones dolosas, negligentes o de mala fe— sea una exigencia de otro modo de incumplimiento de las obligaciones contraídas por convenio o in-

puestas por la ley— admita otra excepción que la referente a los casos para los que algún precepto legal declara e impone la responsabilidad aludida, estableciendo al hacerlo una presunción de culpa que exime el perjuicio de la prueba de la misma;

Considerando: Que atenta la ley procesal a la posibilidad de que con ligereza o mala fe —generadoras por la acción de culpa o menoscabos de índole patrimonial indemnizable— se pida y obtenga un embargo preventivo improsperable, bien porque en el dueño de los bienes embargados o en el documento utilizado por el acreedor no concurren las circunstancias determinadas en el artículo 1.400, bien porque dejase transcurrir el breve plazo y que señala el artículo 1.411 sin que dentro de él se solicite en el correspondiente juicio la formal ratificación del embargo, previene el mal de que éste pudiera seguirse, y vende a su remedio, con la medida precautoria que establece el artículo 1.402, con la facultad de formular oposición que concede al embargado en el 1.416 y con la condena en todas las costas y a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el demandado, que ha de hacer ineludiblemente el juez en los expresados casos, según preceptivamente le impone el último párrafo del artículo 1.412 y el primero del 1.413, también de la ley de Enjuiciamiento civil, como inequívoca sanción a la culpa de las citadas disposiciones, atribuyen implícitamente al actor;

Considerando: Que si, como acaba de expresarse, sólo para dos concretos casos dispone la ley que el alzamiento de embargo preventivo ha de producir necesariamente —por presunción legal del proceder culposo del que lo obtuvo— la condena de éste a la indemnización de daños y perjuicios al demandado, no es posible aplicar igual criterio a otros distintos de aquéllos para entender que la acción ejercitada por un demandante que haya obtenido la indicada medida aseguradora del hecho discutido no prospere, ha de bastar la prueba de la sentencia absolutoria para que quede acreditada y sea exigible una obligación de resarcimiento de perjuicios, porque de haberla estimado así el legislador no se hubiese limitado a sancionar del indicado modo las supuestas que se han examinado antes, sino que las hubiera generalizado comprendiéndolos en un solo precepto que se estableciere que las resoluciones que dejasen sin efecto los embargos preventivos condenarían al actor a indemnizar al demandado, como se halla establecido para otra clase de asuntos litigiosos, y de esta suerte, cuando el que se crea perjudicado por un embargo que no haya sido dejado sin efecto, en conformidad con lo que previenen los precitados artículos 1.412 y 1.413 de la ley de Enjuiciamiento civil, accione reconvinendo al actor en el juicio del que aquél sea incidencia o en otro distinto que promueva con tal finalidad, para pedir la indemnización de daños y perjuicios que se le hayan causado ha de justificar cumplidamente, no sólo la realidad de los daños y perjuicios, sino también la de la culpa que impute, porque el hecho de pedir y obtener un embargo, aunque luego se deje sin efecto, por haber sido vencido el actor en el juicio en que debidamente fue ratificado, no es siempre culposo, ya que pueden ser muy diversas las circunstancias y fundamentos que conduzcan a la desestimación de la demanda;

Considerando: Que las apreciaciones que anteceden se oponen a que sea estimada la demanda original del pleito sometido a la presente sentencia, porque en ella sustentó el actor don Antonio Lucán Pardo su acción en el hecho concreto de que, habiéndole em-

bargado preventivamente dos automóviles en un juicio declarativo, instado por don Ramón Sancho Millán y en el que fué absuelto, aquella retención se había privado de obtener durante el tiempo de la misma la ganancia que le habría proporcionado la explotación de los coches y de la que solicitaba ser resarcido; más si en el juicio practicó prueba de testigos, por cuya resultancia cabe estimar la realidad del lucro frustrado como consecuencia del expresado hecho, aunque no su cuantía cierta, no se cuidó de aportar justificación alguna de la que fundamenta y quepa inducir que al obtener el demandado el referido embargo procedió temerariamente o con negligencia o malicia, habiendo omitido todo intento de acreditar ese extremo, sin duda por incidir en el error de estimarlo innecesario, y siendo la falta de prueba a que se alude tan absoluta que esta Sala desconoce cómo le sucedió al inferior, cuáles fueron la materia litigiosa y las alegaciones de las partes en el pleito en que se decretó el embargo preventivo, en virtud de qué documento fué este acordado, si al mismo se opuso, pudiendo hacerlo procesalmente el hoy demandante, y con qué fundamentos se desestimó la demanda, constanding tan sólo que el Juez sentenciador no hizo especial imposición de costas, por apreciar de manera expresa que en ninguna de las partes había concurrido temeridad ni mala fe; de todo lo cual se sigue que no se ha demostrado la culpa concurrencia era indispensable para que se estimase generada y exigible la obligación de indemnizar discutida en el pleito, y que, como no hay responsabilidad sin culpa, sino cuando la te jurisprudencia, la falta de aquel básico requisito en ley la establece, según tiene declarado una constancia del concreto caso examinado, determina la procedencia de absolver a don Ramón Sancho de la demanda formulada por don Antonio Lucán, con la consiguiente revocación de la sentencia apelada;

Considerando: Que en ninguna de las partes ha concurrido temeridad ni mala fe merecedoras de ser sancionadas con una especial imposición de costas del juicio:

Vistos, además de los citados, los artículos 710 y 713 de la ley de Enjuiciamiento civil y el tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno,

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada en el pleito, con fecha nueve de mayo último, por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, debemos absolver y absolvemos a don Ramón Sancho Millán de la demanda contra él formulada por don Antonio Lucán Pardo en reclamación de cantidad, como indemnización de perjuicios, sin que hagamos especial condena de costas de las dos instancias del juicio. Reintégrense los pliegos de papel de oficio utilizados en el rollo de Sala; publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y dos, y con las correspondientes certificaciones y orden devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia. — Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Gregorio Azaña. Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Manuel Izquierdo. — Rubricados.

Asimismo certifico: Que los Resultandos aceptados en la anterior sentencia, copiados a la letra dicen, así:

“Resultando: Que el Procurador don Víctor Navarro, en la representación antes expresada, acreditada en forma, compareció ante este Juzgado, con escrito de veinticuatro de septiembre último, promoviendo este juicio de menor cuantía y alegando en síntesis: Que don Ramón Sancho Millán reclamó en

este Juzgado, a don Antonio Lucán, tres mil ochocientas setenta y siete pesetas, con treinta y cinco céntimos, importe calculado de una camioneta "Re-nault", que aquél debía haber entregado a éste, según la demanda que a tal efecto formuló, en la que por medio de un otrosí pedía el embargo preventivo de bienes del demandado Lucán, en cantidad suficiente a cubrir dicha suma, embargo que fué despa-chado de cuenta y riesgo del Sancho, previa cons-titución de fianza, y el trece de enero del año último 1931, fueron embargados a don Antonio Lucán dos coches automóviles, uno marca "Pontiac" y otro marca "Wippet", que éste dedicaba al alquiler, úni-co medio de vida que poseía el Lucán; que la reten-ción o embargo judicial duró setenta y ocho días, durante los cuales, el ahora demandante, se vió pri-vado del uso de los coches de referencia, y por tan-to, del ejercicio del trabajo a que se dedicaba, según consta de las notas y patente que con dicho escrito se presentan; diariamente dejó de ganar don Antonio Lucan, durante el tiempo que duró el referido em-bargo sobre sus dos coches, unas cien pesetas, te-niendo presente la importante clientela del Lucan y que dicho perjuicio diario estaba calculado de mane-ra líquida, después de descontar los gastos a realizar por el jornal de conductores, importe de gasolina, aceite, reparaciones, etc., pues el Juzgado dictó sen-tencia en el pleito de que dimanaba dicho embargo preventivo, absolviendo al Antonio Lucan de la de-manda promovida por el Sancho Millán en reclama-ción de la expresada suma, dejando sin efecto el em-bargo referido y reservando al Lucan el derecho para formular la oportuna reclamación de daños y per-juicios, y después de alegar los fundamentos de de-recho pertinentes, suplica se dicte sentencia conde-nando al don Ramón Sancho Millán a que pague al actor siete mil ochocientas pesetas, importe de di-chos perjuicios, e imponiéndole todas las costas por su manifiesta temeridad, solicitando el recibimiento a prueba de este pleito;

2.º Resultando: Que presentado acto de concilia-ción, celebrado entre las partes sin avenencia en el Juzgado municipal de este distrito, fué emplazado el demandado don Ramón Sancho, quien se personó en tiempo y forma, contestando a la demanda y alegan-do como hechos: ser cierto el correlativo de la de-manda; exacto el del mismo número del escrito ini-cial, si bien no admite que el único medio de vida del demandante sea el que consigna en la demanda; que ignora el tiempo exacto que duró el depósito de los coches con motivo del embargo, pero que afirma y justifica que no estuvo en su ánimo causar el me-nor perjuicio al señor Lucan, sino asegurar el cum-plimiento de una obligación contraída por el último, como se patentizó en escrito de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno, en el cual Lucan no puso ningún inconveniente, pues fué el inspirador de la pretensión contraria para levantar el embargo, consignando una fianza en metálico, y si esto lo hu-biera hecho el demandante al practicar su dicho em-bargo, no hubiera sufrido los perjuicios que dice, los cuales, por tanto, son imputables a su propia conduc-ta; que niega rotundamente el cuarto hecho de la demanda, pues los cálculos hechos por el Lucan al fijar los perjuicios son fantásticos, pues, en otro caso, no merecería la pena cursar una carrera; bastaría aprender el manejo del volante y dedicarse a explo-rar automóviles en el punto; que no está en lo cierto el actor al hacer las afirmaciones del hecho quinto, pues en el pleito de que se trata no se produjo temeridad, como lo prueba el hecho de que el Juzgado no le impuso al Sancho las costas, por no apreciar

temeridad, y al hacerse la reserva de la última parte del fallo, el Juzgado no prejuzgó nada, limitándose a hacer una declaración simplemente formularia, a l que en modo alguno puede darse el alcance de decla-rar y conceder un derecho que no fué objeto de con-troversia, y que ignora el hecho sexto de la deman-da; termina alegando los fundamentos de derecho que estima pertinentes y con la súplica de que, teniendo por contestada la demanda y opuesto a ésta y a la reclamación, se dicte sentencia definitiva absolvién-dole, con imposición de todas las costas al actor, in-teresando por medio de un otrosí el recibimiento a prueba;

3.º Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se propuso por el actor la testifical y pericial, siendo admitida aquélla, consistente en el examen de quince testigos, vecinos de Huesca, que fueron examinados por las preguntas declaradas pertinentes, todas com-prensivas de los hechos expuestos por el deman-dante, y, entre otras preguntas, la de que entre los meses de enero, febrero y marzo de mil novecientos treinta y uno, hubo mucho movimiento en los auto-móviles de servicio público de Huesca para preparar las elecciones de Diputados a Cortes convocadas, y que una vez que fuere levantado el embargo de los coches, el señor Lucan ha progresado en su negocio, hasta el punto de que por sus ingresos ha comprado otros dos coches, que dedica al alquiler, y que los ha pagado al contado, cuyos testigos, que depusieron en el Juzgado de Huesca, contestaron afirmativamente a las preguntas, pero sin poder precisar las ganan-cias que hubiera podido tener en dicha época el Lu-can si hubiera dispuesto de los coches embargados, así como si dicho señor Pardo pagó al contado los otros dos coches, si bien alguno de los testigos lo afirma, negando las repreguntas formuladas por el Sancho; que admitida la prueba pericial, se nombró perito por las partes a don Arsenio Gómez González, quien en su informe dice que el rendimiento líquido de cada coche en época de elecciones lo aprecia en cuatro pesetas diarias, dadas las actuales circunstan-cias y medios de vida;

4.º Resultando: Que por el demandado sólo se propuso documental, consistente en aportar a este juicio testimonio expedido por el Secretario del Juz-gado del Distrito del Pilar de esta ciudad, don San-tiago Calvo, comprensivo del escrito de don Ramón Sancho de veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y uno, presentado en el juicio promovido por el Sancho contra el Lucan, en cuyo escrito mostraba su conformidad al levantamiento del embargo in-dicte mediante consignación ofrecida por el Lucan de can-tidad en metálico, y del considerando penúltimo con-signado en la sentencia dictada por dicho Juzgado del Pilar en el pleito referido, cuyo testimonio fué apor-tado en autos;

5.º Resultando: Que convocadas las partes a comparecencia, ésta se celebró en este Juzgado, en tres del actual, en cuyo acto el demandante y deman-dado reprodujeron sus escritos y súplicas respectivos, manteniendo sus peticiones;

6.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones de ley.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la pre-sente en Zaragoza, a catorce de diciembre de mil no-vecientos treinta y dos. — José María Galí.